



PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 2021-00-447-00

16/09/2021. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Jueza, informando que llegó de la oficina judicial de reparto el presente proceso ejecutivo. Sírvase proveer.

**OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
SECRETARIO**

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTA D. C.
BOGOTÁ D.C. DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** actuando a través de apoderado judicial, presenta demandada ejecutiva en contra de **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPCASTOR CONSTRUIR CTA - EN LIQUIDACION** por concepto de los aportes de pensión obligatoria e intereses moratorios, dejados de pagar por la parte ejecutada en calidad de empleador.

Presenta como título de recaudo para la presente ejecución (i) requerimiento realizado a la ejecutada de fecha **19 DE JUNIO DE 2021(DEVUELTO POR DESCONOCIDO)** (PDF 23 A 36 DD 01) y la liquidación de aportes pensionales adeudados por la demandada, de fecha 07 de septiembre de 2021 (PDF 22 DD01).

En consecuencia, solicita se libre mandamiento ejecutivo a favor de sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, en contra de **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPCASTOR CONSTRUIR CTA - EN LIQUIDACION**, para que ordene el pago de:

a) La suma de \$15.425.214 Por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A, el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.

b) La suma \$51.080.300 por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 16/04/2021. El cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de la Administradora del Fondo de Pensiones Obligatorias se realiza de acuerdo con la normatividad vigente. La forma de liquidar intereses se modificó en el año 2012 con la ley 1607 y con la Circular 003 del 06 de marzo de 2013 la DIAN; según las cuales los intereses de mora se liquidan de manera simple a la tasa vigente para cada día de mora, con base en la tasa de interés de Usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo.

Sin embargo, si la fecha de exigibilidad de la obligación es anterior 29 de julio de 2006, bajo la vigencia de la Ley 1066 de 2006 y la Circular 69 de 2006 de la Dian, el cálculo del interés se debe realizar de igual manera simple, hasta el 28 de julio de 2006 a la tasa del 20.63%, realizando un corte y acumulación de los rubros adeudados a esa fecha.

Para el cálculo de los intereses moratorios, se tiene en cuenta los días en mora de la obligación desde la fecha de la exigibilidad y las diferentes tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo, durante el tiempo de la mora.

c) Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición título ejecutivo, y hasta que el pago real y efectivo se verifique en su totalidad.

2- Se condene a los demandados al pago de las costas y Agencias en Derecho.”

Y adicionalmente solicita medidas cautelares.

Previo a librar el mandamiento pago solicitado, procede el despacho a verificar que los valores sobre los cuales se enviaron los requerimientos y el ahora pretendido, sin embargo se librara con la liquidación efectuada por la parte ejecutante a folios 23 a 37 dd01, que según la norma presta mérito ejecutivo efecto los valores aquí cobrados, para librar mandamiento de pago.

De acuerdo a lo anotado anteriormente, encuentra el Despacho que se cumplen los requisitos procesales contemplados en el artículo 24 de la Ley 100 de 1.993, el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, y en especial del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, las cuales señalan:

Artículo 24 de la ley 100 de 1993:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo. “

Artículo 13 del decreto 1161 de 1994:

“Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.”

Artículo 5 del decreto 2633 de 1994:

*“**ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA.** (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

Entonces, se desprende que el requerimiento que se intentó realizar la ejecutante al empleador que obra a folios 23 a 35 dd 01 a la sociedad COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – LIQUIDACIÓN a la dirección anotada en el CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO, sin embargo, la misma notificación fue objeto de devolución por motivo de: desconocido: cómo se puede observar a continuación

Medellin, 19/06/2021

Señor (a)
900151351
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADA
LIQUIDACION
GONZALEZ CHAPARRO JUAN CARLOS
CC 79513921 831 11 1/14
REPRESENTANTE LEGAL
CL 16 J NO. 98 18
BOGOTA D.C. CUNDINAMARCA

Referencia: Requerimiento por Mora de Aportes P

Cordial saludo,

Dando continuidad con nuestro proceso de cobro su pago extemporáneo y/o menor valor pagado, de sus Protección con corte al periodo de cotización **Abril** estados de deuda anexos al presente requerimiento.

Motivo

ENC	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>							

LECTA BOGOTA

Destinatario:
GONZALEZ CHAPARRO JUAN CARLOS
CL 16 J NO. 98 18

CENTRO FONTIBON
BOGOTA D.C.
CUNDINAMARCA

CartasRequerimiento por Mora

Producto: 60-32

Reclamo: Incongruencia:
Dev Retu: Porteria:

Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (detalle acceso)
 Desconocido

NO PERMITE BAJO PUERTA

120gr

Quien Entrega

cadena c-surrier

Apreciado(a) Cliente:
GONZALEZ CHAPARRO JUAN CARLOS
CL 16 J NO. 98 18
BOGOTA D.C.
CUNDINAMARCA

Remite:
ZONA N+9
BOGOTA
Fecha Origen: 19/06/2021 03:42
Fecha Cielo: 19/06/2021 03:42
Peso: 120gr Valor: \$1.000.000

cadena s.a. TEL: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de septiembre de 2011 60-32

O.P. 468135
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Cielo: 19/06/2021 03:42
CP:
Número de guía: 2161233419466
Nombre porteria:
LECTA BOGOTA

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de septiembre de 2011

Lo que se traduce en que no fue efectiva la notificación del requerimiento, Es decir, no se constituyó en mora a la demandada y tampoco realizó el envío de la notificación del requerimiento para la constitución en mora al correo electrónico judicial establecido para el efecto de notificaciones judiciales indicado en el certificado de cámara de comercio obrante a folio 37 dd01:

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 16 J NO. 98 18
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : COOPCASTOR_CTA@YAHOO.COM
DIRECCION COMERCIAL : CRA 10 N° 20-19
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : COOPCASTOR_CTA@YAHOO.COM

CERTIFICA:

Por lo tanto, no se puede concluir que la ejecutante haya constituido en mora al demandado y aunado lo anterior, como se indicó el correo al que se remitió el requerimiento es diferente y no obra autorización del empleador para ser notificado en el mismo, por lo tanto, solo procede las notificaciones al registrado en el certificado de cámara de comercio, es decir; no se realizó el requerimiento de conformidad a lo establecido en la norma, para conformar el "título ejecutivo complejo" que se compone de: (i) Requerimiento hecho al empleador respecto de los aportes adeudados. (ii) Liquidación elaborada por la entidad ejecutante, bastando descender sobre los anexos del libelo, para advertir que tales requisitos no se encuentran acreditado el primer requisito debidamente acreditados.

Por lo tanto, no se lograr conformar el título ejecutivo complejo, y por lo tanto tampoco constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, tal como lo disponen los artículos 100 del C.P.T, 488 del C.P.C., y Art. 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual el despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. FERNANDO ARRIETA LORA identificado con C.C. 19.499.248 y T.P. 63.604, como apoderado judicial de la parte ejecutante de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. PROTECCIÓN S.A de conformidad al poder otorgado a folio 7 y 8 del documento digital 01.

SEGUNDO NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral, por las consideraciones expresadas en la parte considerativa.

TERCERO: se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

DSR

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87066abc345520b2263edadc6f2df7576da24bb7906b10b86315be09d3a72702**

Documento generado en 15/12/2022 09:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>